



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso **Ordinario Laboral**
Accionante **Paula Andrea Aguilar Collazos**
Accionado **Inverexito S.A., Inversores Roble Claro**
S.A.S y Dirección Nacional de
Estupefacientes en Liquidación hoy
Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S
Radicado **76001310500120130023401**

Sentencia N°. 97

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que interpuso la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra la sentencia que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali profirió el 7 de marzo de 2017 en el proceso ordinario laboral que **PAULA ANDREA AGUILAR COLLAZOS** instauró contra **INVEREXITO S.A., INVERSORES ROBLE CLARO S.A.S** y la recurrente.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

La demandante pretendió se condene a Inverexito S.A. al pago de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno del auxilio de cesantías de los años 2009 y 2010 en razón a \$36.666,66 diarios desde el 1.º de febrero de 2012 hasta el 12 de mayo de 2012, fecha última en que le pagaron la liquidación final del contrato. Igualmente, requirió el pago de la indexación y lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que suscribió con Inverexito S.A. un contrato laboral a término fijo de tres meses, el cual inició el 9 de enero de 2009 y luego mutó a un contrato a término indefinido el 8 de noviembre de 2009 y finalizó el 31 de enero de 2012.

Además indicó que prestó servicios en el “*Hotel Plaza las Américas*”, establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. y un salario de \$1.100.000 mensuales.

A su vez, manifestó que se desempeñó como “*coordinadora de alimentos y bebidas [...]*” y añadió que “*en julio de 2012*” asumió las funciones de la persona encargada del departamento de compras y almacén, sin remuneración adicional, cargo que entregó el 2 de diciembre de 2011, debido a que “*la gerencia estaba entorpeciendo en ese momento sus labores*”. Asimismo, refirió que solicitó un préstamo para estudio por valor de \$450.000 el 19 de mayo de 2011.

Adujo que no le pagaron oportunamente, salarios, aportes a seguridad social en salud y las cesantías de los años 2009, 2010 y 2011 porque estas últimas fueron canceladas el 31 de enero de 2012, por lo cual le adeudan la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, por último, refirió que le pagaron la liquidación final de su contrato el 12 de mayo de 2012, mucho después de la

terminación del contrato que lo fue el 31 de enero de 2012.

Finalmente, expuso que la Fiscalía General de la Nación embargó el establecimiento de comercio “Hotel Plaza las Américas” propiedad de la sociedad Inverexito S.A. según oficio No 11.968. F. 06 del 10 de agosto de 2009; la cual fue intervenida por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S de acuerdo a la Resolución 1379 de 28 de octubre de 2009 y se nombró como depositario provisional a la sociedad Roble Claro S.A.S otorgándole funciones de representante legal de la sociedad intervenida. Por último, sostuvo que agotó la reclamación administrativa (f.º 4 a 11, Cuaderno de Instancia).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Inverexito S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la intervención de la Fiscalía General de la Nación y de los demás hechos manifestó que deben probarse.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“buena fe, prescripción de la exigibilidad y la innominada”* (f.º 59 a 62, Cuaderno de Instancia).

La **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos, aceptó lo relacionado con el embargo del establecimiento de comercio “Hotel Plaza las Américas” de propiedad de la sociedad Inverexito S.A. y la respuesta dada la reclamación administrativa. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

En su defensa propuso como excepciones de mérito las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la obligación, inexistencia de la responsabilidad solidaria, falta de prueba de la calidad en la cual se cita a la demandada Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación hoy SAE*

S.A.S, *prescripción e innominada*" (f.º 88 a 92, Cuaderno de Instancia).

A su vez, llamó en garantía a la sociedad Inversiones Roble Claro S.A.S. (f.º132 a 133, Cuaderno de Instancia).

Inversiones Roble Claro S.A.S. se opuso a la totalidad de las pretensiones y reiteró en los hechos lo contestado por **Inverexito S.A.** En su defensa propuso como excepciones e mérito las de *"buena fe, prescripción de la exigibilidad y la innominada)* (f.º 170 a 173, Cuaderno de Instancia).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 7 de marzo de 2017, en la que decidió (f.º295, Cuaderno de Instancia):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por la parte DEMANDADA.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad INVEREXITO S.A. a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta sentencia a la señora PAOLA ANDREA AGUILAR COLLAZOS, de condiciones civiles acreditadas en juicio, los siguientes conceptos:

- a) \$25.886.666,6 por sanción por no consignación de cesantías correspondientes al año 2009.*
- b) \$12.686.666,67 por sanción por no consignación de cesantías correspondientes al año 2010.*
- c) \$3.703.333,33 por sanción moratoria del Art. 65 del CST.*

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., destinar los recursos necesarios para cumplir con el pago de la presente condena.

CUARTO: ABSOLVER a INVEREXITO S.A. de los demás cargos formulados por la actora con esta demanda.

QUINTO: ABSOLVER a INVERSIONES ROBLE CLARO SAS de todos los cargos formulados por la demandante con esta acción.

SEXTO: CONDENAR a INVEREXITO S.A. en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000

Para respaldar tal decisión, señaló que el problema jurídico consistía en determinar la procedencia de la indemnización moratoria dispuesta en los artículos 90 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el efecto indicó que dentro del proceso se acreditó la existencia de una relación laboral entre la demandante e Inverexito S.A. desde el 9 de febrero de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, que se desempeñó como “*coordinadora de alimentos y bebidas*” y recibía un salario mensual de \$1.100.000.

Frente a la procedencia de las sanciones moratorias precisó que estas no se imponen de manera automática sino que su procedencia está atada a la conducta del empleador, si fue de buena o mala fe. En el caso concreto, indicó que de conformidad con la certificación expedida por Porvenir S.A el 21 de junio de 2012, existieron 3 movimientos realizados por Inverexito S.A. el 31 de enero de 2012, uno por el valor de \$536.793, y otros dos por el valor de \$1.100.000, sin especificar a qué periodo correspondieron, por lo que en aplicación del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ante la falta injustificada del representante legal de Inverexito S.A. a la audiencia de conciliación, se entenderá que estas se causaron dentro de la relación laboral.

Igualmente, la *a quo* refirió que en la contestación de la demanda a pesar de que no reconoció el pago extemporáneo, admitió que tuvo una crisis financiera en los años 2009 y 2010, pero no aportó prueba que corroborara lo dicho. Asimismo, refirió que el hecho de que la sociedad demandada estuviera afectada en un proceso de extinción de dominio, no justifica incumplir con las obligaciones laborales a su cargo, pues cuando fue “*secuestrada*” en agosto de 2009 se nombraron depositarios provisionales, encargados de la administración de los recursos de la sociedad con el deber de cumplir y pagar las deudas de la sociedad y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en el numeral 3.º del

artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con base en un salario mensual de \$1.100.000.

Calculó la indemnización moratoria por pago tardío del auxilio de cesantías del año 2009, desde el 15 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2011, en \$25.886.666; la del año 2010 por el periodo que va desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, en \$12.686.666,67

Igualmente, reconoció la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que la entidad tenía la obligación de cancelar al trabajador lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales al momento de terminar el contrato y no lo hizo ni justificó tal incumplimiento, por ende, condenó a pagar \$3.703.333,33 por la mora incurrida desde el 31 de enero de 2012 hasta el 12 de mayo de 2012.

Aclaró que a pesar de que la relación laboral se dio con Inverexito S.A., durante su ejecución la empresa estaba afectada por el proceso de extinción de dominio y estaba siendo administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que cumple su función a través de un depositario provisional, por lo que ordenó a esta sucesora procesal destinar los recursos para acatar el fallo y se absolvió a Inversiones Roble Claro S.A.S, en calidad de depositario provisional.

Finalmente, expuso que no había operado la prescripción y que no era procedente el reconocimiento de la indexación al ser incompatible con las sanciones impuestas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** indicó que la sentencia de instancia no es clara en cuanto a si la condenó

a pagar algún rubro de su propio peculio o de Inverexito S.A. y explicó que no tiene responsabilidad en el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas por la demandante porque entre ellos nunca existió un vínculo laboral, tal y como la misma actora confesó en su interrogatorio de parte.

Aunado a lo interior, hizo énfasis en que su función es el secuestro judicial de los bienes dejados a su disposición y estos en ningún momento pasan a ser de su propiedad.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 354 de 26 de febrero de 2024, admitió el recurso de apelación y asumió el grado jurisdiccional de consulta, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, **Paula Andrea Aguilar Collazos** presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes, dentro del proceso guardaron silencio.

Paula Andrea Aguilar Collazos solicitó que la sentencia de instancia fuera confirmada.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

VIII. CONSIDERACIONES

A este Tribunal le corresponde determinar si la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** debe asumir con su propio peculio el pago de las condenas impuestas en primera instancia, consistente en las indemnizaciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar que en este asunto no se discute la existencia de saldos insolutos por acreencias y prestaciones sociales, los extremos temporales de la relación laboral o el derecho que tiene la demandante a las indemnizaciones ordenadas en primer nivel. De hecho el punto de disconformidad de la apelante radica en quién debe asumir el pago de las condenas emitidas en primer nivel. Así al margen de lo que pueda resolverse, la Sala advierte que tal disyuntiva bien pudo plantearse a través del mecanismo de aclaración frente a la sentencia de primer nivel, el cual resultaba procedente conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable a la materia laboral por expresa autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, teniendo en cuenta que es deber de la Sala, resolver sobre las materias apeladas en virtud de los preceptos de congruencia y consonancia, es necesario abordar el asunto, no sin antes indicar que en este estado del proceso no es materia de discusión que: (i) entre Paula Andrea Aguilar Collazos e Inverexito S.A. existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 9 de enero de 2009 y el 31 de enero de 2012 (f.º 22 a 28, Cuaderno de Instancia), (ii) que el último salario devengado fue de \$1.100.000, (iii) que el cargo que desempeñó fue el de “*coordinadora de alimentos y bebidas [...]*” (iv) que prestó sus servicios en el “*Hotel Plaza las Américas*” establecimiento de comercio perteneciente a la sociedad Inverexito S.A. (v) que la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante Resolución de

17 de julio de 2009 –folios 93 a 113;C1- ordenó iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes pertenecientes a personas presuntamente involucradas en la comisión de hechos punibles; seguidamente mediante resolución 1379 de 28 de octubre de 2009 por medio de la cual se adicionó la resolución inicial ordenando aplicar extinción de dominio a los bienes a nombre de Inverexito S.A. –folio 125 a 131- entre ellos, del establecimiento de comercio “Hotel Plaza las Américas” y que (vi) mediante la misma Resolución se nombró como depositario provisional al señor Wilmer Fernando Sáenz Cárdenas. Posteriormente mediante Resolución 1379 de 28 de octubre de 2009 se removió al señor Sáenz Cárdenas y se nombró a Inversiones Roble Claro S.A.S como nueva depositaria provisional de Inverexito S.A.

Para el efecto, se tiene que en el curso de la relación de trabajo entre la demandante y la demandada la empresa fue intervenida por la Dirección Nacional de Estupefacientes – 28 de octubre de 2009 -, a través de una diligencia de secuestro en ejercicio de la acción de extinción de dominio y en la cual se nombró como último depositario provisional a Inversiones Roble Claro S.A.S.

En aras de discernir sobre el asunto debatido resulta pertinente, tener en cuenta los incisos 2.º y 3.º de la Ley 793 de 2002 que reza lo siguiente:

[...]

*En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. **En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos** (negrilla fuera del texto).*

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes,

*o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.
[...]*

Como se desprende de lo anterior, la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S, asume las funciones de secuestro o depositario de los bienes afectos por extinción de dominio, que en armonía con el artículo 18 del Decreto 1461 de 2000 señala que la Dirección Nacional de Estupefacientes tiene la calidad de administrador de los bienes secuestrados, lo cual es reiterado en el artículo 1.º de la Ley 785 de 2002, norma vigente en la fecha en que fue decretada la medida de secuestro del “Hotel Plaza las Américas” y que fue derogada por la Ley 1708 de 2014 salvo algunos artículos, y que dispuso:

Artículo 1º. Sistemas de administración de los bienes incautados. La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Así las cosas, es claro que la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S cumple las funciones de *secuestro* y *administrador* de los bienes afectados de extinción de dominio y, en ejercicio de tal condición, tenía la facultad de administrar los bienes a través de los siguientes sistemas “*enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional*”. Precisamente en uso de tales facultades, en este caso se designaron depositarios provisionales, quienes contaron con la calidad y funciones de *administrador* y *secuestro* conforme al artículo 20 del Decreto 1461 de 2000.

A su vez, el artículo 5.º de la Ley 785 de 2002, en relación con las sociedades y

unidades de explotación económica dispuso:

Artículo 5°. Sociedades y unidades de explotación económica. La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1025 de 2004, en el entendido que esta Dirección requiere autorización de la autoridad judicial competente.

A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1025 de 2004, en el entendido que en este caso la Dirección requiere autorización previa del fiscal o juez competente y el producto de la misma queda afecto a lo que se resuelva en la sentencia.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Nacional de Estupefaciente, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S y los depositarios provisionales asumen las funciones de los órganos de administración de la sociedad cuando sea sujeto de la acción de extinción de dominio, es decir, por mandato legal se relevan los órganos de administración, aun cuando la sociedad no deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, pues no se extingue el dominio.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3901-2018 refirió que el concepto de empleador es amplio y complejo y que en caso de las sociedades comerciales este se identifica con la persona jurídica y todos sus órganos representativos, administrativos y de control como lo dispone el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y expuso lo siguiente:

En el anterior orden de ideas, un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en los contratos de trabajo,

ni genera algún ente social nuevo. Por esa razón, el simple cambio en el administrador no supone un cambio del empleador, ni este último, tras medidas como la decretada sobre la demandada, traslada su rol contractual laboral al secuestre o administrador, respecto de sus trabajadores.

Esta sala de la Corte ha señalado al respecto que quien actúa «...como representante o mandatario de la empleadora... esa condición no la hace responsable de las obligaciones laborales a cargo de aquélla, en la medida en que el representante laboral no asume la condición de empleador, ni tampoco, desde luego, las responsabilidades que competen a quien representa.» (CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 30653).

Asimismo, dijo:

La referida representación consiste en la delegación de funciones, de atribuciones que normalmente corresponden directamente al empleador, pero que dadas las especiales circunstancias, como la de no poder hacer presencia en todos los sitios, en todas las sucursales, o dependencias correspondientes a un mismo empleador, debe éste encomendar, encargar, expresa o tácitamente, su representación, su reemplazo, para lograr así la debida organización y funcionamiento; generalmente tal representación la ejerce un empleado suyo, de condiciones especiales, directivos, con don de mando, que sustituyen al representado, en distintos actos, los cuales se entenderán ejecutados por aquel, con todos los efectos y consecuencias.

Dicha figura jurídica se da por virtud de la ley laboral (artículo 32 del CST), del convenio o del reglamento interno de trabajo y tiene por finalidad, la de ejercer el poder subordinante durante la relación laboral, con todos los matices de ese elemento, característico de la relación laboral, toda vez que, como se indicó, el empleador no está en posibilidad de ejercerlo en todos los frentes de trabajo, en las distintas factorías, oficinas o dependencias pertenecientes a una misma persona natural o jurídica.

Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.

Así, por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no transfiere, ni puede exigir, el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, ya que ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples gestores o administradores.

Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aún cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle

órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad. Tampoco, aquella norma desplaza o asigna algún tipo de responsabilidad en materia de las obligaciones laborales, y por ello, mal podría predicarse una solidaridad, a la que aspira el recurrente. (CSJ SL, 25 may. 2007, rad. 28779). (negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene que el administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y no asume las obligaciones laborales de la misma, de este modo, como la Direccional Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S, y el depositario fungen como administradoras de Inverexito S.A. no asumen obligaciones laborales de la empresa, pues estas continúan en cabeza de Inverexito S.A.

Lo anterior, en garantía de los derechos laborales de los trabajadores que no pueden verse afectados por sucesos intempestivos e imprevistos en la vida social de la empresa, pues no es lógico que sus derechos se tornen ilusorios por un presunto proceder ilícito de su empleador. De manera que, ante sucesos como el decreto de una medida cautelar en un proceso de extinción de dominio, el trabajador debe conservar el derecho al pago de sus acreencias laborales e indemnizaciones y el de acción frente a quien fue su verdadero empleador así tenga otros administradores o representantes legales, a través de las fórmulas legales establecidas para esos efectos (CSJ SL 3901-2018).

En consecuencia, siendo claro para esta Sala de Decisión que el pago de las condenas impuestas por la Juez de instancia debe ser asumido por la sociedad demandada Inverexito S.A.S, siendo la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE SAS la llamada a adelantar las gestiones pertinentes para el efecto, por ser quien administra los bienes de la sociedad empleadora.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de instancia y, en su lugar, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** en calidad de administrador de Inverexito S.A.S. o, quien haga sus veces, que en los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, agote las gestiones pertinentes y dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia el 7 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia empleando para el efecto el patrimonio de la sociedad demandada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás puntos la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a horizontal line.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada